

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** DECLARATORIA DE LA  
EXISTENCIA DE LA UNIÓN  
MARITAL DE HECHO,  
DECLARATORIA DE LA  
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE  
HECHO ENTRE COMPAÑEROS  
PERMANENTES, SU  
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN,  
**Solicitante:** NORMA LUCÍA ALZATE  
ARENAS.  
**Radicado:** 2021-00399

La presente demanda de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, promovida por la señora: **NORMA LUCÍA ALZATE ARENAS**, en contra de los herederos Indeterminados del causante señor WILLIAM ENRIQUE CHAUTA BOJACÁ, se encuentra a despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias de ley ya que:

- Es necesario que se allegue el respectivo registro civil de nacimiento del señor **WILLIAM ENRIQUE CHAUTA BOJACÁ**, con las respectivas

**notas a pie de página, en donde se evidencie si el citado señor fue o no casado.**

- La demanda, deberá también estar dirigida en contra de los herederos determinados, en caso de existir, y en contra de los herederos indeterminados del causante señor WILLIAM ENRIQUE, por tal razón deberá adecuar tanto el poder como la demanda.
- Deberá, corregir la demanda en su totalidad, integrando a los herederos determinados e indeterminados de causante, esto ya que, en el acápite de hechos, consigna las pretensiones de la demanda, y en el acápite de fundamentos de hecho realiza una narrativa de los hechos, sin que se identifique el acápite de las pretensiones de la demandan, circunstancia esta lleva a la confusión al administrador de justicia.
- Deberá corregir el poder allegado, pues en el mismo no se identifica en contra de quien o de quienes va dirigida la presente demanda, ya que el mismo no se indica que la misma está dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, por tal motivo deberá corregir el poder aportado.

En caso de existir herederos determinados del causante deberá remitir la demanda a estos y allegar constancia del envío de la misma a la parte demandada, esto de acuerdo a lo regulado en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca

la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, promovida por la señora: **NORMA LUCÍA ALZATE ARENAS**, en contra de los herederos Indeterminados del causante señor WILLIAM ENRIQUE CHAUTA BOJACÁ.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** El escrito de corrección de la demanda y sus anexos se debe presentar con las copias respectivas para el archivo.

**CUARTO:** frente al **RECONOCIMIENTO** de personería, esta se realizará una vez la apoderada de la parte demandante, realice las correcciones respectivas exigidas en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**J U E Z**

mgs

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f027e0426d1c19965f0adc4e30b6394ab69e035e75a78ca8a905e55403b14c72**

Documento generado en 18/01/2022 03:20:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>